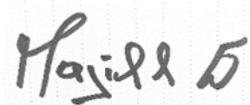


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 03 de noviembre de 2023. A despacho del señor Juez informándole que la DIAN, remitió oficio al correo electrónico del juzgado y a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, aportando las declaraciones de renta del codemandado DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022.

De otro lado, le informo que el apoderado judicial de la parte demandante, remitió memorial a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, solicitando se profiera sentencia de plano acogiendo la totalidad de las pretensiones de la demanda.

Finalmente, le indico que, mediante auto del 13 de octubre del presente año, se tuvo por notificados a los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para proveer.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
Secretario

**Interlocutorio Nro. 1691**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

Manizales, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMÁN</b>
<b>MENOR</b>	<b>SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALGADO DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>17001311000420230035600</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el

despacho a resolver lo correspondiente dentro del proceso de la referencia.

El vocero judicial de la parte actora, solicita se profiera sentencia de plano acogiendo la totalidad de las pretensiones de la demanda, por cumplirse a cabalidad con el ordinal 4 del artículo 386 del C.G.P., teniendo en cuenta que con los anexos de la demanda fue aportada prueba de ADN practicada en el laboratorio de la UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA - IDENTIGEN, muestra tomada a la señora GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMÁN, la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA y al señor DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ, donde el resultado fue la probabilidad de paternidad en un 99,99999999999980 %, por lo que indica que el referido demandado, es el padre biológico de la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA; así mismo, indica que los demandados, quienes se encuentran debidamente notificados, no realizaron pronunciamiento ni oposición a la prueba de ADN, por lo que concluye que las actitudes procesales asumidas por los demandados en el proceso, son suficientes para que con el material probatorio aportado, se profiera sentencia de plano a que hace alusión el artículo 386, ordinal 4 del C.G.P., acogiendo las pretensiones de la demanda, advirtiendo que la cuota alimentaria fijada a cargo del codemandado DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ y en favor de SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, de manera provisional debe ser fijada en forma definitiva.

Frente a la anterior solicitud, se hace necesario advertir que el artículo 386 del C.G.P., en su numeral 2°, indica:

*“Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

*De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*

*Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.*

*El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras”.*

Se tiene entonces que dado que en el presente proceso además de la FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, de la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, respecto del señor DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ, se tramita también la IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, frente al codemandado, señor CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALGADO, no es posible para el despacho acceder a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la parte demandante, debiendo dar continuidad al trámite en el presente proceso, por lo cual debe tenerse en cuenta el contenido del numeral quinto, del auto admisorio de la demanda, que indica:

*“QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2do. del artículo 386 del C. G. del P., se DECRETA la prueba con marcadores genéticos de ADN para los señores CARLOS MARIO MARTÍNEZ SALGADO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.664.923 y el señor DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 8.313.039, la demandante, señora GLORIA PATRICIA CARDONA GUZMAN, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 30.314.499, y para la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, identificada con NUIP 1040572712 y registro civil de nacimiento bajo indicativo erial Nro. 40207290 del 11 de mayo de 2006, de la Notaría Primera de Itagüí, Antioquia.*

*Se advierte a las partes que de conformidad con el artículo previamente citado “(...) la renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada”.*

*Así mismo, se advierte a las partes que de conformidad con el numeral 6 del artículo 78 del C. G. del P., “Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) 6. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias”; y de conformidad con el artículo 233 ibídem “(...) Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.*

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta también que el artículo 386 C.G.P., en su numeral 6, indica:

*“6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia”.*

Se tiene entonces que en el presente asunto se hace necesario que también se regulen las visitas, la custodia, los alimentos definitivos, la patria potestad y guarda de la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, por lo que no es posible proferir sentencia anticipada.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que solicite ante MEDICINA LEGAL o el HOSPITAL INFANTIL RAFAEL HENAO TORO DE MANIZALES, la liquidación correspondiente al costo de la realización de la prueba con marcadores genéticos de ADN, para la demandante, los demandados y la menor SOFÍA MARTÍNEZ CARDONA, así mismo, para que indaguen sobre el medio de pago correspondiente en aras de materializar la referida prueba (consignación, transferencia, efectivo y otros), detallando número de cuenta y entidad bancaria correspondiente.

**Para el cumplimiento de la carga procesal impuesta, se concede a las partes el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (Artículo 317 del C. G. P).**

Cumplida la carga procesal anteriormente impuesta, se procederá a señalar fecha para la realización de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por último, se dispone agregar y poner en conocimiento de la parte demandante, el anterior oficio remitido por la DIAN, al correo electrónico del juzgado y a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, mediante el cual aporta las declaraciones de renta del codemandado DOMINGO MANUEL MANOTAS RAMÍREZ, correspondientes a los años 2020, 2021 y 2022, conforme lo solicitado por el juzgado.

## **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO  
JUEZ**

ALOB

**Firmado Por:  
Pedro Antonio Montoya Jaramillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92078b5af8fde07b4f6016fc26e34e8018880283fcb3f24aa629170f018e80b**

Documento generado en 03/11/2023 02:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**